



ASOCIACION NACIONAL DE ARMADORES DE BUQUES CONGELADORES DE PESCA DE MERLUZA

PUERTO PESQUERO - APDO. 1.078 - TELFS. 42 04 22 - 42 06 88 - 42 11 22 - 42 13 99 - TELEX 83182 ARVI E - V I G O (ESPAÑA)

CIRCULAR INFORMATIVA

Número: 16/90	Tirada: 100	Referencia: AN-TF/TF-nv	Departamento: GERENCIA-ADJUNTA	Fecha: 30 Enero 1990
Asunto: MARCAS OBLIGATORIAS PARA LOS BUQUES QUE FAENEN EN EL ATLANTICO SUD-ORIENTAL A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 1.991				
Anexos: Copia de las normativas al respecto 1 y 2				

Muy Sr(es) nuestro(s):

El Comité Permanente de Control Internacional de ICSEAF adoptó en su última reunión de Diciembre de 1.989 una resolución que obligará a todos los estados miembros a partir del 1 de Enero de 1991, a que los buques que faenen en el área del Convenio de ICSEAF (Zona de Namibia) estén marcados, ya sea conforme a las "Especificaciones" de la FAO que se adjuntan como Anexo 1 o bien siguiendo el Reglamento CEE nº 1381/87 que se adjuntan como Anexo 2.

Rogamos pues, a los buques que afecte esta normativa, recuerden que entrará en vigor en Enero de 1991 por lo que sin falta en este año deben cumplir con los requisitos que se exigen.

Reciben nuestros más cordiales saludos,

Fdo.: REINALDO IGLESIAS PRIETO
Gerente-Adjunto

INTERNATIONAL COMMISSION FOR THE
SOUTHEAST ATLANTIC FISHERIES

Paseo de la Habana, 65
MADRID
Télex: 45533 SBAF E



Tel. 458 87 66
458 88 16
458 88 66

Ref. 900038
ICSEAF/90/Circular n° 1

MARCADO DE EMBARCACIONES DE PESCA EN EL AREA DEL CONVENIO -
RESOLUCION ADOPTADA EN EL DECIMO PERIODO DE SESIONES ORDINARIO

Durante el Décimo Período de Sesiones Ordinario (Palma de Mallorca, diciembre 1989), el Comité Permanente de Control Internacional (STACTIC) adoptó una resolución, aprobada posteriormente por la plenaria, relativa al mercado de las embarcaciones de pesca.

En virtud de esta resolución, los países miembros deben poner los medios para que, a partir del 1 de enero de 1991, los barcos bajo su jurisdicción que faenen en el Área del Convenio, estén marcados ya sea conforme a las "Especificaciones uniformes para la identificación y el mercado de las embarcaciones pesqueras" propuestas por la FAO (Anexo 1), o bien siguiendo el "Reglamento (CEE) n° 1381/87 de 20 de mayo de 1987, por el que se establecen normas concretas sobre señalización y documentación de los barcos de pesca" (Anexo 2).

Oficinas de la Comisión
Madrid, 12 de enero de 1990

Distribution:

Angola	Lopes, Jardim
Bulgaria	Gaydarov, Kolarov
Cuba	Carcedo, Behmara, López Piedra
France	Piney, Parrès
German Democratic Republic	Ranke
Federal Republic of Germany	Schlapper
Iraq	President State Fisheries Organization
Israel	Kredo
Italy	Ambrosio, Giannella
Japan	Yonezawa, Dtor Economic Affairs Bureau, Komatsu, Murakami
Republic of Korea	S.S. Kim, Young Gong
Poland	Kleniewski, Karnicki, Sprus, Szcz. Urzd. Morski, Pienkowski
Portugal	Boavida, Pimenta de Brito, Oper. Pesca, Lima Dias, Morte, ADAPI, ADAPLA
Romania	Negoescu, Int. Pesc. Oc.
South Africa	Serfontein, le Roux, Steyn, Schneider, Van der Merwe, Langelaar, Bacon
Spain	García-Doñoro, de Andrés, Alvarez-Gortari, Mínguez, Sánchez, ANAMER, ASFE, ANAC, Tordesillas
USSR	Zilanov, Studenetsky, Slavsky, Kukhorenko, Babayan
EEC	Spencer, Bill

	منظمة الأغذية والزراعة للأمم المتحدة	COFI/89/Inf.10 March/Mars/Marzo 1989
	联合国粮食及农业组织	
	FOOD AND AGRICULTURE ORGANIZATION OF THE UNITED NATIONS	
	ORGANISATION DES NATIONS UNIES POUR L'ALIMENTATION ET L'AGRICULTURE	
ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA AGRICULTURA Y LA ALIMENTACION		

COMMITTEE ON FISHERIES
Eighteenth Session
Rome, 10-14 April 1989

COMITE DES PECHEES
Dix-huitième session
Rome, 10-14 avril 1989

COMITE DE PESCA
18° período de sesiones
Roma, 10-14 de abril de 1989

REPORT OF THE EXPERT CONSULTATION ON THE TECHNICAL
SPECIFICATIONS FOR THE MARKING OF FISHING VESSELS

Rome, 16-20 June 1986

RAPPORT DE LA CONSULTATION D'EXPERTS SUR LES SPECIFICATIONS
TECHNIQUES DU MARQUAGE DES BATEAUX DE PECHE

Rome, 16-20 Juin 1986

INFORME DE LA CONSULTA DE EXPERTOS SOBRE ESPECIFICACIONES
TECNICAS PARA EL MARCADO DE EMBARCACIONES DE PESCA

Roma, 16-20 de junio de 1986

(EXTRACTOS)

PARTE II

ESPECIFICACIONES UNIFORMES PARA LA IDENTIFICACION Y EL MARCADO DE LAS EMBARCACIONES PESQUERAS

CAPITULO 1: Disposiciones Generales

1.1 Finalidad y ámbito

1.1.1 Como contribución a las actividades de ordenación pesquera y seguridad en la mar, las embarcaciones de pesca deberán estar debidamente marcadas para su identificación, sobre la base del distintivo de llamada de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (IRCS).

1.1.2 A efectos de estas especificaciones uniformes, se entiende por "embarcación" cualquier embarcación que se dedique a la pesca o a actividades pesqueras o auxiliares, que faene o vaya a faenar en aguas de estados que no sean el del pabellón.

1.2 Definiciones

A efectos de estas especificaciones:

- i) la palabra embarcación incluye también cualquier bote, esquife o barca que se lleve a bordo de otra embarcación y que se necesite para las operaciones de pesca;
- ii) se entiende por cubierta cualquier superficie que se halle en plano horizontal;
- iii) se entiende por estación de radio aquella a la que se le ha asignado un distintivo de llamada de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

1.3 Bases para las especificaciones uniformes

Las bases para las especificaciones uniformes (IRCS) reúnen los siguientes requisitos:

- i) la utilización de un sistema internacional establecido, con el que puede determinarse fácilmente la identidad y nacionalidad de las embarcaciones, independientemente de su tamaño y tonelaje, y del que se mantiene un registro;
- ii) las especificaciones se hacen sin perjuicio de convenciones internacionales y de prácticas nacionales o bilaterales;
- iii) la aplicación y mantenimiento entrañaran costos mínimos para los gobiernos y armadores; y
- iv) facilitan las operaciones de búsqueda y salvamento.

CAPITULO 2: Sistema Básico y Aplicación

2.1 Sistema básico

2.1.1 Las especificaciones uniformes se basan en:

- i) el sistema de la Unión Internacional de Telecomunicaciones para la asignación de distintivos de llamada a los países para sus estaciones de a bordo; y
- ii) normas generalmente aceptadas para el rotulado de las letras y números.

2.1.2 Las embarcaciones se marcarán con los distintivos de llamada de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (IRCS).

2.1.3 Salvo lo dispuesto en el párrafo 2.2.6 más adelante, las embarcaciones que no tengan asignado un distintivo de llamada se marcarán con los caracteres que la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) haya asignado al estado del pabellón (véase Apéndice I), seguido, según proceda, del número de licencia o matrícula asignado por el estado del pabellón. En estos casos, se colocará un guión entre los caracteres de identificación de la nacionalidad y el número de licencia o matrícula de la embarcación.

2.1.4 Para evitar confusión con las letras I y O, se recomienda que, al asignar números de licencia o matrícula, las autoridades nacionales eviten los números 1 y 0, que están explícitamente excluidos de los distintivos de llamada de la IUT.

2.1.5 Con objeto de evitar confusión, además del nombre o de la marca de identificación y del puerto de matrícula de la embarcación, como lo exige la práctica internacional o la legislación nacional, la única marca adicional de identificación será la del sistema de marcado que se ha descrito, consistente en letras y números que se pintarán en el casco o superestructura.

2.2 Aplicación

2.2.1 Las marcas figurarán siempre de forma destacada:

- i) en el costado o superestructura de la embarcación, a babor y estribor; los accesorios inclinados en ángulo con el costado o la superestructura se considerarán idóneos siempre que el ángulo de inclinación no impida la visión del distintivo desde otra embarcación o desde el aire;
- ii) en la cubierta, salvo lo dispuesto en el párrafo 2.2.4 más adelante. Si esta marca queda ocultada por la colocación de un toldo u otra cubierta ocasional, el toldo o cubierta deberán también marcarse. Estas marcas se colocarán transversalmente, con la parte superior de los números o letras hacia proa.

2.2.2 Las marcas deberán colocarse en ambos costados, en la parte más alta posible por encima de la línea de flotación. Deberán evitarse las partes de ensanchamiento del casco por la proa y la popa.

2.2.3 Las marcas deberán:

- i) colocarse de forma que no queden ocultas por el arte de pesca, tanto si está arrumado como si está en uso;
- ii) no colocarse en las salidas de imbornales o descargas al exterior, incluidas superficies que puedan dañarse o mancharse fácilmente por la captura de algunos tipos de especies; y
- iii) no sobrepasar la línea de flotación.

2.2.4 Las embarcaciones sin cubierta no tendrán que exhibir el marcado en una superficie horizontal. Sin embargo, debe aconsejarse a los armadores que, cuando sea posible, coloquen un tablero en el que las marcas puedan verse claramente desde el aire.

2.2.5 Las embarcaciones con vela pueden exhibir el marcado en la vela, además del casco.

2.2.6 Los botes, esquifes y barcas que transporte la embarcación para las faenas de pesca llevarán la misma marca que la embarcación a que pertenecen.

2.2.7 En el Apéndice III figuran ejemplos de la colocación de las marcas.

CAPITULO 3: Especificaciones técnicas

3.1 Especificaciones de las letras y números

3.1.1 Para las letras y números se utilizarán siempre caracteres de molde.

3.1.2 La anchura de las letras y números será proporcional a la altura, como se indica en el Apéndice II.

3.1.3 La altura (h) de las letras y números será proporcional al tamaño de la embarcación, de acuerdo con las siguientes indicaciones:

- a) para las marcas que se coloquen en el casco, superestructura y/o superficies inclinadas:

Eslora total de la
embarcación (LOA)

Altura (h) mínima

25 m y más
20 m a 25 m
15 m a 20 m
12 m a 15 m
5 m a 12 m
menos de 5 m

1,0 m
0,8 m
0,6 m
0,4 m
0,3 m
0,1 m

- b) para las marcas que se coloquen en la cubierta:

no inferior a 0,3 m para todas las clases de embarcaciones.

3.1.4 La longitud del guión será la mitad de la altura de las letras y números.

3.1.5 El espesor del trazo de todas las letras, números y del guión será $\frac{h}{6}$;

3.1.6 Espaciado:

i) el espacio entre las letras y/o números no será superior a $\frac{h}{4}$ ni inferior a $\frac{h}{6}$;

ii) el espacio entre letras contiguas que tengan lados inclinados no será superior a $\frac{h}{8}$ ni inferior a $\frac{h}{10}$; por ejemplo, A V.

3.2 Pintura

3.2.1 Las marcas serán:

i) blancas sobre fondo negro; o

ii) negras sobre fondo blanco.

3.2.2 El fondo deberá tener un margen alrededor de la marca no inferior a $\frac{h}{6}$.

3.2.3 Se utilizarán siempre pinturas marinas de buena calidad.

3.2.4 Se aceptará la utilización de sustancias reflectoras o termogeneradoras, siempre que las marcas reúnan los requisitos de estas especificaciones uniformes.

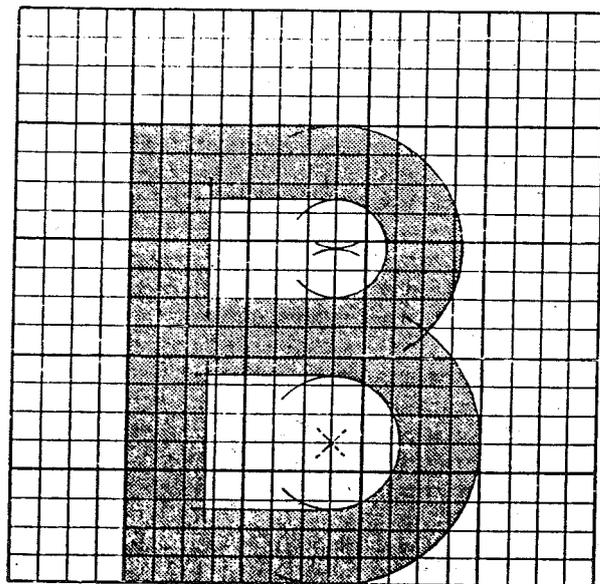
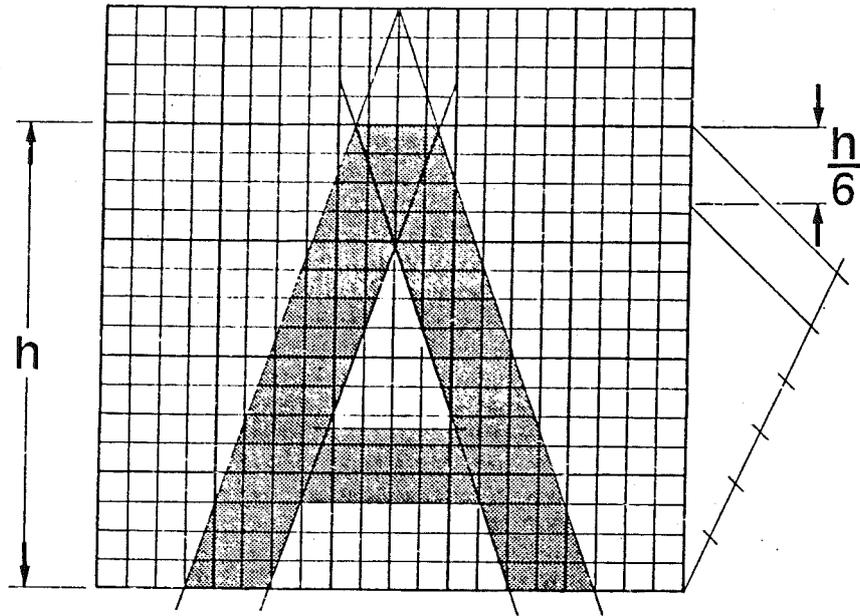
3.2.5 Las marcas y el fondo se mantendrán siempre en buenas condiciones.

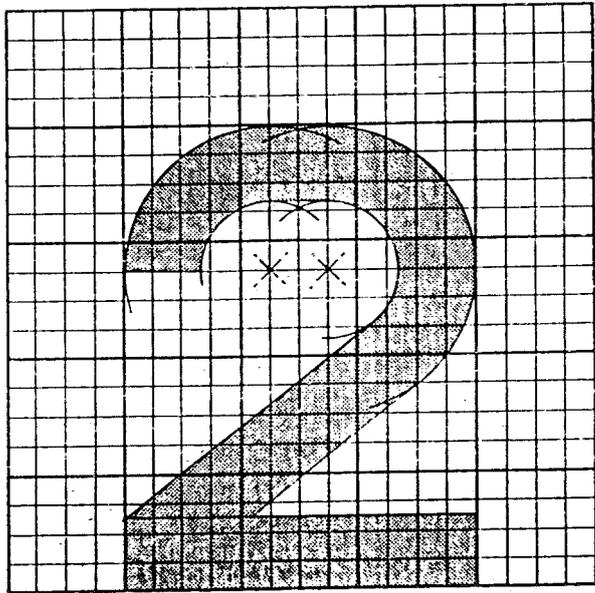
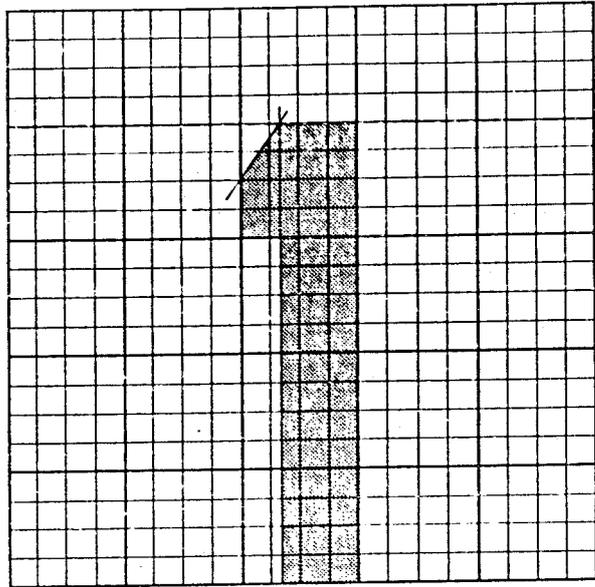
CAPITULO 4: Registro de marcas

4.1 La Unión Internacional de Telecomunicaciones mantiene y actualiza un registro mundial de distintivos internacionales de llamada, con datos sobre la nacionalidad de las embarcaciones y su nombre.

4.2 Además de mantener un registro separado de las embarcaciones propias a las que se les ha asignado un IRCS, el estado del pabellón mantendrá también un registro de las embarcaciones a las que ha dado un identificador de la nacionalidad (asignado por la UIT), seguido del guión y del número de la licencia/matricula; en estos registros figurarán datos sobre las embarcaciones y los armadores.

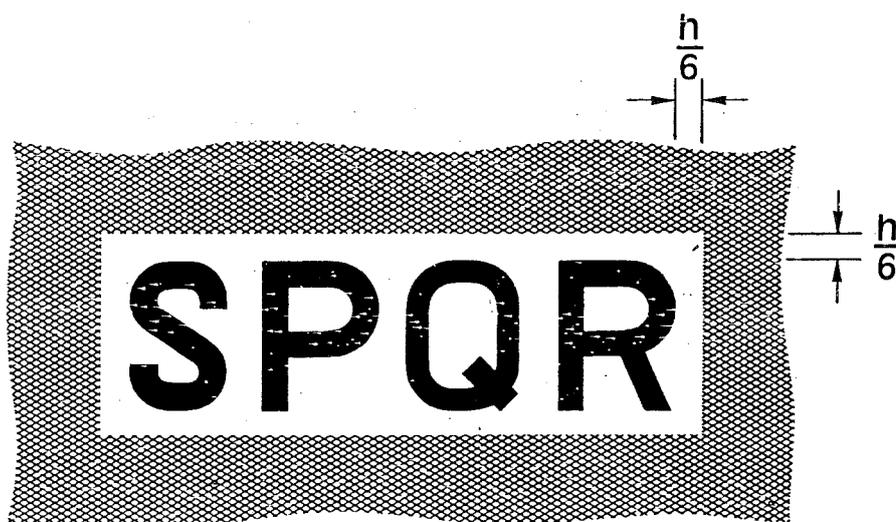
Alphabet and Numbers
Alphabet et nombres
Alfabeto y números





Examples of placement of the marks
Exemples d'emplacement des marques
Ejemplos de colocación de las marcas

CONTRAST / CONTRASTE / CONTRASTE

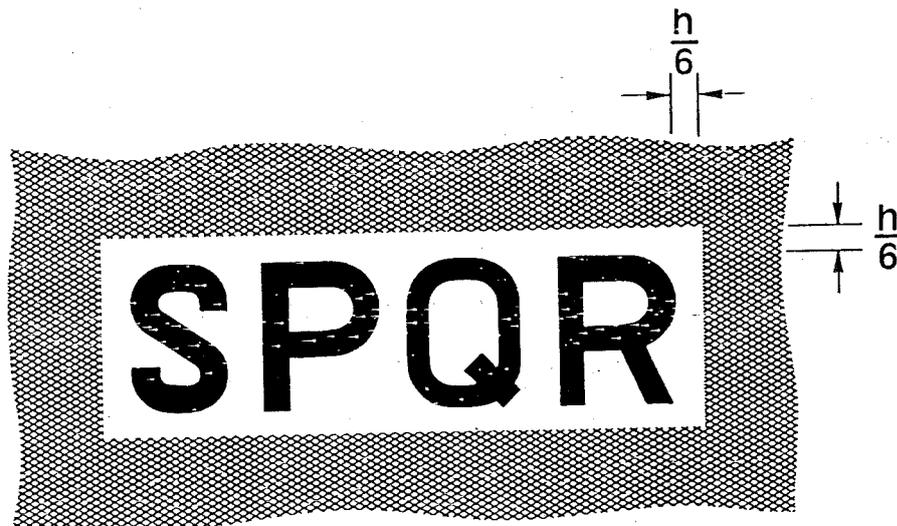
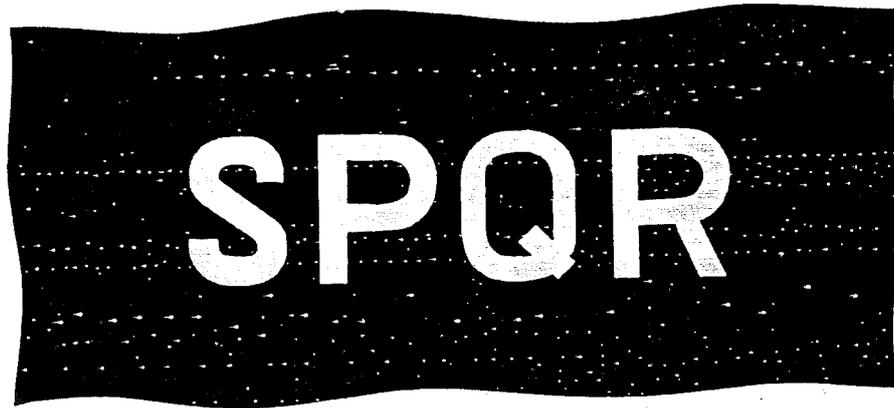


COLOURED BACKGROUND / FOND COLORE / FONDO EN COLOR



Examples of placement of the marks
Exemples d'emplacement des marques
Ejemplos de colocación de las marcas

CONTRAST / CONTRASTE / CONTRASTE



COLOURED BACKGROUND / FOND COLORE / FONDO EN COLOR



REGLAMENTO (CEE) N° 1381/87 DE LA COMISIÓN

de 20 de mayo de 1987

por el que se establecen normas concretas sobre señalización y documentación de los barcos de pesca

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2057/82 del Consejo, de 29 de junio de 1982, por el que se establecen ciertas medidas de control respecto a las actividades pesqueras ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 4027/86 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 13,

Considerando que las letras e) y f) del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 2057/82 prevén la adopción de normas concretas sobre señalización e identificación de los buques de pesca de los Estados miembros, así como de sus equipos, con el fin de que puedan ser identificados fácilmente;

Considerando la necesidad de que las principales características de determinados buques de pesca figuren en documentos oficiales que deberán presentarse para su control;

Considerando que es necesario que se conserven a bordo de determinados barcos de pesca los documentos oficiales que indiquen la capacidad de las bodegas destinadas al pescado y de los tanques de agua de mar fría o refrigerada, con el fin de que sea posible la estimación exacta de las capturas contenidas a bordo;

Considerando que, en virtud del artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 2057/82, los Estados miembros pueden adoptar medidas nacionales de control más exigentes que las comunitarias, siempre que sean conformes a la legislación comunitaria y a la política común de pesca;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los recursos pesqueros,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los barcos de pesca que enarboles el pabellón de alguno de los Estados miembros o que se hallen registrados en uno de ellos se señalarán de la siguiente forma:

1. La letra o letras del puerto o distrito en el que se halle registrado el barco y el número de dicho registro se pintarán o se fijarán a ambos lados de la proa a la máxima altura posible sobre la línea de flotación de forma que puedan verse con claridad tanto desde el

mar como desde el aire, en un color que contraste con el del fondo.

Cuando se trate de barcos de eslora superior a 10 m pero inferior a 17 m, la altura de las letras y de los números será al menos de 25 cm y la anchura mínima del trazo de al menos 4 cm. Cuando se trate de barcos de más de 17 m de eslora, la altura mínima de las letras y de los números será de 45 cm y la anchura mínima del trazo utilizado al menos de 6 cm.

El Estado del pabellón podrá exigir que el indicativo de llamada internacional por radio o las letras y números de matrícula y folio sea «pintado», en un color que contraste con el del fondo, sobre la parte superior del puente, de forma que pueda distinguirse con claridad desde el aire.

2. A partir del 1 de enero de 1990, los colores que habrán de utilizarse serán el blanco y el negro.

3. Las letras y números que se pinten o fijen sobre el barco no deberán borrarse, modificarse, resultar ilegibles, recubrirse ni ocultarse.

Artículo 2

1. Los botes transportados a bordo de los barcos de pesca, que enarboles el pabellón de un Estado miembro o que estén registrados en uno de ellos deberán marcarse con la misma letra o letras y el mismo número o números del barco al que pertenecen.

2. Las boyas, balizas y objetos de señalización similares que floten en la superficie y destinadas a indicar la posición de los aparejos de pesca se marcarán de forma clara y permanente con letra o letras y el número o números del barco al que pertenecen.

Artículo 3

1. Los barcos de pesca con una eslora superior a 10 m llevarán a bordo documentos expedidos por una autoridad competente del Estado miembro donde se hallen registrados. Dichos documentos contendrán, al menos, los siguientes datos:

- su nombre, cuando lo tenga;
- la letra o letras correspondientes al puerto o distrito marítimo en el que se hallen registrados y el número de registro;
- su indicativo de llamada internacional por radio, en caso de que dispongan de ella;
- los nombres y domicilios del propietario o propietarios y, cuando proceda, los del fletador o fletadores;
- su eslora, la potencia del motor y, para barcos que hayan entrado en servicio a partir de 1 de enero de 1987, la fecha de entrada en servicio.

⁽¹⁾ DO n° L 220 de 29. 7. 1982, p. 1.⁽²⁾ DO n° L 376 de 31. 12. 1986, p. 4.

2. Los barcos con más de 17 m de eslora conservarán a bordo, de forma actualizada, planos o descripciones de las bodegas del pescado, con indicación de su capacidad de almacenamiento en metros cúbicos.

Todos los barcos que dispongan de depósitos de agua de mar fría o refrigerada conservarán a bordo un documento que indique, en metros cúbicos, el calibrado de los mismos a intervalos de 10 cm.

Los documentos a que se refieren los dos párrafos anteriores serán expedidos por una autoridad competente.

3. Toda modificación de las características contenidas en los documentos mencionados en los apartados 1 y 2 será autenticada por una autoridad competente, y deberá explicarse con claridad la manera cómo se haya efectuado cualquier modificación de la potencia del motor.

4. Excepto en lo concerniente a la eslora y a la potencia del motor, las disposiciones del presente artículo

relativas a la expedición de documentos por una autoridad competente se aplicarán a partir del 1 de enero de 1990.

Las disposiciones relativas a la eslora o a la potencia del motor se aplicarán a partir del 1 de enero de 1990 en el caso de los barcos de pesca que hayan entrado en servicio o hayan sido modificados el 1 de octubre de 1987 o a partir de esta fecha, y a partir del 18 julio de 1994 en el caso de otros barcos de pesca. Hasta el 1 de enero de 1990 o el 18 julio de 1994, según el caso, y a falta de tales documentos, el propietario del barco procederá a la autenticación y firma.

5. Los documentos mencionados en este artículo serán presentados, para fines de control al servicio de Inspección de un Estado miembro que los solicite.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de octubre de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de mayo de 1987.

Por la Comisión

António CARDOSO E CUNHA

Miembro de la Comisión